

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 420/2017
EXPEDIENTE: 0228/2016 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **420/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0228/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, parte actora en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria, de primera instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Se declara que no existió defecto en la ejecución de la sentencia, y en consecuencia resulta **IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA**, y se tiene por cumplida la resolución de 9 nueve de mayo del 2013 dos mil trece.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución del recurso de queja de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0228/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravio la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en sus fracciones I y II, toda vez que contrario a lo sustentado por la Magistrada de Primera Instancia, no es tan obvio que la resolución de 9 nueve de mayo de dos mil trece, dictada por la autoridad demandada, haya sido emitida conforme a derecho y colmado los lineamientos de la sentencia, ya que los actos de autoridad deben someterse a un análisis serio y detallado por parte del juzgador para determinar si se adecúan perfectamente a los alcances de la sentencia.

Refiere que la resolución de nueve de mayo de dos mil trece pronunciada por la Sala Superior fue para el efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, diera

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

trámite a través del procedimiento administrativo correspondiente a la renovación de su título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada y en su oportunidad determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la petición de renovación contenida en el acuerdo número *****.

Que la resolución recurrida, en ningún momento establece de manera clara y precisa cual o cuales han sido los elementos objetivos de convicción a través de los cuales el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, haya demostrado que cumplió con la sentencia de la Sala Superior, esto es, que haya dado Trámite legal al procedimiento administrativo para resolver respecto a la renovación de mi concesión de transporte contenida en el acuerdo *****, tal como lo ordenó la Sala Superior.

Que es insuficiente que la Sala Unitaria haya señalado que el Secretario de Vialidad y Transporte tiene facultades para pronunciarse respecto al renovación en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, pues en el caso debió examinar si la citada autoridad administrativa demandada y perdedora, ha realizado los actos jurídicos que demuestren objetivamente el inicio del procedimiento, su instrucción y su conclusión, tendiente a resolver respecto de su petición de renovación, lo cual no sucedió y por lo tanto la sentencia no ha sido cumplida, es más que no existe ni siquiera ningún indicio de cumplimiento de la citada sentencia de la Sala Superior.

Determina, que el Secretario de Vialidad y Transporte no ha demostrado que haya dado trámite a través del procedimiento administrativo correspondiente a la renovación de mi título de concesión tal como está ordenado por la Sala Superior, por ello, la sentencia no ha sido cumplida y debe revocarse el auto recurrido en esta revisión.

Y además que resulta ilegal que la A quo señalara que el Secretario de Vialidad y Transporte tiene facultades para pronunciarse respecto a la renovación en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, porque dicho precepto no le otorga la atribución Secretario de Vialidad y Transporte atribución

para resolver respecto a la renovación de concesiones de transporte público.

Refiere que dicho numeral, no contiene disposición expresa alguna que faculte al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, a resolver respecto a la renovación de la concesión de transporte planteada, por tanto es incompetente para resolver el fondo del asunto por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptos que substancialmente exigen a la autoridad detentar la facultad otorgada expresamente por una ley para realizar válidamente un acto jurídico.

Detalla que el texto legal citado únicamente faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado para **conocer, iniciar e instruir los trámites** para otorgar, revocar, suspender, modificar, **prorrogar, renovar,** aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones, **que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo;** esto significa claramente, que el multicitado Secretario podrá iniciar el procedimiento administrativo, conocer del mismo e instruirlo esto es: realizar todas y cada una de las etapas del citado procedimiento cuidando que se respeten las formalidades y los términos legales y se cumplan los requisitos establecidos por las normas jurídicas, **pero no está facultado para resolver el fondo del mismo,** pues como lo señala expresamente la citada fracción IV del artículo 40 esto le corresponde al Gobernador del Estado.

Agrega que el significado de “INSTRUIR”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *significa: “tramitar un procedimiento administrativo o judicial”.* Esta acepción gramatical concuerda perfectamente con la naturaleza jurídica del **PROCEDIMIENTO** en el cual, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en establecer que en el mismo existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: **a) la de instrucción:** que abarca todos los actos procesales, y **b) la de conclusión o resolución;** dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postularia o expositiva (que permite instruir al juzgador en la Litis a debate), probatoria (probatoria que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y pre conclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Puntualiza que, el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado está facultado por el artículo, 40 fracciones IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para instruir el procedimiento administrativo relativo a algún tema substancial e incidental de las concesiones de transporte público, pero no es competente para resolver respecto al fondo del mismo, pues esta atribución la detenta el Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo que el precepto legal transcrito, faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado a intervenir válidamente en la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos, lo facultan a intervenir en todos los actos procesales, pero tal facultad no incluye que sea apto legalmente para resolver.

Y que queda muy claro que el Secretario de Vialidad y Transporte es competente para iniciar y seguir todos y cada uno de los pasos formales que componen el procedimiento administrativo en materia de concesiones hasta complementarlos y dejarlos listos para su resolución, la cual será dictada por el Gobernador del Estado, así pues, la norma citada y que sirve de fundamento al hoy Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, **NO FACULTA** al citado Secretario a resolver sobre el tema que nos ocupa, sino únicamente le otorga competencia para instruir, es decir, a tramitar el procedimiento y una vez concluido dicho procedimiento enviárselo al Gobernador del Estado, el cual es el único facultado para resolver el fondo del mismo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tal razón, la resolución de queja, con la que se dio por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio, es ilegal por carecer de fundamento y motivación en los términos ya expresados, por lo que es deber de esta Sala revocar la resolución recurrida, que ilegal e indebidamente declaró cumplida la sentencia y puso fin al procedimiento de ejecución de la misma.

Se sustenta por analogía en las tesis, cuyos datos de identificación rubros y textos siguientes: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”* Y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE*

CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001.”

Son **sustancialmente fundados** los anteriores agravios, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se tiene lo siguiente:

a) Sentencia de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, en la que la primera instancia declaró la VALIDEZ de la negativa ficta de dar trámite, recaída a la solicitud de RENOVACION, ALTA Y EMPLACAMIENTO que el actor presentó ante lo que hoy es la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado..” (Fojas 299 a la 303).

b) Determinación que fue recurrida mediante recurso de revisión, mismo que fue resuelto el nueve de mayo de dos mil trece, en la que se determinó en el considerando TERCERO in fine, lo siguiente:

“...por lo que se procede modificar la sentencia en análisis para declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA recaída a las peticiones del actor Emigdio Guadalupe Herrera Oropeza, de 28 veintiocho de abril del 2009 dos mil nueve, recibidas por el entonces Coordinación General del Transporte, una del mismo día y la otra el 11 de once de mayo de ese año, para EL EFECTO de que la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, antes Coordinación General de Transporte, de trámite a través del procedimiento administrativo correspondiente, a la renovación de su título de concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, y en su oportunidad determinar lo que en derecho correspondiera respecto a sus (sic) petición de renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** quince mil uno.” (Fojas 313 a la 319).

c) Mediante auto cinco de julio de dos mil trece, se declaró que causaba ejecutoria dicha resolución.

d) Por auto trece de diciembre de dos mil trece, se ordenó requerir a la autoridad demandada para el debido cumplimiento de la resolución, y posteriormente se realizó varios requerimientos.

e) Mediante auto veintinueve de octubre de dos mil quince, se dio cuenta con el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2650/2015 en el que se tuvo al Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, remitiendo copia certificada de la resolución

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

emitida por el **Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil quince** con el cual manifestó dar cumplimiento a la **resolución de nueve de mayo de dos mil trece**, dándosele vista a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a sus derechos conviniera, con su respectivo apercibimiento.

f).- Por auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se determinó tener por cumplida la resolución de nueve de mayo de dos mil trece en virtud de que la parte actora no desahogó la vista ordenada a dar, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes y archivarlo como asunto concluido.

g).- En contra de dicha determinación la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis; y resuelto el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el considerando TERCERO, se determinó:

“... que transgredió al aquí recurrente se derecho de audiencia, pues con la omisión de darle vista con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2650/2015 el Director Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, con el que dijo dar cumplimiento a la sentencia de 09 nueve de mayo de 2013 dos mil trece, se le privó del derecho que tiene a ejercer su defensa y a ser oída, con la debida oportunidad, como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin justificación alguna al notificársele el acuerdo de 2 dos de febrero de dos mil dieciséis, se soslayó cumplir con la orden de notificar el diverso de 29 de octubre del año pasado, en el que se ordenó darle vista.

Por lo anterior, es que el proveído hoy recurrido, resulta ilegal, ante la omisión precisada, lo que impone **revocar** el acuerdo 28 de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual la primera instancia tiene por cumplida la sentencia, retrotrayéndose las actuaciones hasta el acuerdo de dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis y se acate cabalmente la determinación...”.

h).- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la resolución antes citada se declaró que causaba ejecutoria, ordenándose dar cabal cumplimiento a lo ordenada en dicha resolución; determinación que fue notificada al actor el treinta de marzo de dos mil diecisiete en sus términos ordenados.

i).- Mediante auto de veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al actor interponiendo recurso de queja en contra de la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, por defecto de cumplimiento de la resolución pronunciada el **nueve de mayo de dos mil trece por la Sala Superior**; recurso que fue resuelto

el once de octubre de dos mil diecisiete, y en el considerando SEGUNDO se determinó lo siguiente:

“ El actor en su escrito de queja, se inconforma con el cumplimiento de la sentencia realizada por la enjuiciada, al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, incurre en defecto de cumplimiento de la resolución pronunciada el 9 nueve de mayo de 2013 dos mil trece, en el presente juicio, virtud de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, no es autoridad competente para resolver respecto a su petición formulada, en el que solicita la renovación del acuerdo de concesión *****, expedida a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, para prestar el servicio público de pasajeros en la población de *****; sin embargo, la resolución de 09 nueve de mayo de dos mil trece, emitida por esta Sala Superior declaró la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída a las peticiones del actor *****, de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, recibidas por el entonces Coordinación General del Transporte, una el mismo día y la otra el 11 once de mayo de ese año para el EFECTO de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, antes Coordinación General de Transporte del Estado, diera tramite a través del procedimiento administrativo correspondiente, a la renovación de su título de concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Tránsito reformada, y en su oportunidad determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la petición de renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****.

Por lo anterior, y toda vez, que la Sala Superior, ordenó que el Secretario de Vialidad y Transporte, diera tramite a través del procedimiento administrativo, a la renovación de su título de concesión, y en su oportunidad determinara lo que en derecho corresponda respecto a la petición de renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****, se tiene por cumplida la resolución de 9 nueve de mayo de 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, esto es así, en virtud de que el citado Secretario tiene facultades para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión en términos del artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

...”

Acorde a lo antes transcrito, se advierte que en efecto le asiste la razón al inconforme, en virtud de que la Sala Unitaria declaró cumplida la resolución de fecha **nueve de mayo de dos mil trece emitida por la Sala Superior**, sin embargo, la resolutora no hizo un análisis de la resolución emitida por la autoridad demandada, siendo obligación de ésta cumplir con la misma, y además debió atender el EFECTO conferido en la resolución de nueve de mayo de dos mil trece; y al no

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

haberlo hecho de esa manera, es necesario que esta **Sala Superior analice si se ha colmado el efecto de la resolución ejecutoriada.**

Así, al irrogarse agravio se procede a **REVOCAR** la resolución sujeta a revisión y en consecuencia a fin de repararlo se procede resolver.

Al análisis del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2650/2015, por el que la referida autoridad manifiesta dar cumplimiento a la resolución de nueve de mayo de dos mil trece, se obtiene que la enjuiciada al fundar su competencia cita los artículos 40, fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XXI, XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 6, 7, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 5, 6, 21, 26, 29, 44, 35, 66, 78, 87, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Acuerdo mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, prevista en el artículo 12, fracción VI, en relación con el 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **sin embargo**, del contenido del mencionado oficio se desprende que la autoridad demandada es omisa en señalar el precepto legal que le da facultad para resolver relativo a la **renovación de concesión**, en virtud de que los numerales citados, y en específico el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le otorga facultades para **conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, cancelar suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones , que otorgue el titular del ejecutivo, en términos de la ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados**, así como el Acuerdo Delegatorio mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y

Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, prevista en el artículo 12, fracción VI, en relación con el 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ninguno de dichos numerales le otorga facultad para resolver relativo a la renovación de concesión, aunado a ello, tampoco señala en su determinación relativo al trámite de procedimiento administrativo que llevó a cabo.

Es por ello, que no puede tenerse por cumplida la resolución de 09 nueve de mayo de 2013 trece, pues en ella se constriñó a la autoridad demandada para que le diera trámite a través del procedimiento administrativo correspondiente a la renovación del título de concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada y en su lugar procediera a determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la petición de renovación de concesión.

Por las narradas consideraciones, se declara fundada la queja interpuesta, en consecuencia se ordena requerir a la enjuiciada para que en el plazo de **24 veinticuatro horas hábiles** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumpla totalmente la resolución de 09 nueve de mayo de 2013 dos mil trece, y proceda a señalar y remitir constancias del trámite a través del procedimiento administrativo que realizó relativo a la renovación de concesión, conforme al artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada.

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Se declara **fundada** la queja interpuesta y en consecuencia, se requiere a la enjuiciada para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumpla totalmente con la resolución de 09 nueve de mayo de 2013 dos mil trece, y proceda a remitir las constancias del trámite a través del procedimiento administrativo correspondiente a la renovación del título de concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 420/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO